

(9)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



0000404

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR** los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y **DEROGAR**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es darle un mejor orden cronológico y secuencia lógica-jurídica al procedimiento ordinario burocrático, pero además, introducir la figura de la réplica y contra réplica, como parte fundamental del derecho de las partes a manifestarse lo que en su derecho corresponda. Por último, es dividir el procedimiento en dos momentos: la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, y la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, en el mismo sentido que la Ley Federal del Trabajo, garantizando a las partes la mejor oportunidad de preparar y exhibir las pruebas para el esclarecimiento de la verdad; con base lo siguiente:**

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

El derecho procesal laboral es una rama que se ocupa de los conflictos laborales, ya sea individual o colectivo, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal, pero desde el ámbito de la materia del derecho burocrático, siguiendo las normas del derecho laboral y el derecho administrativo, en la parte que le corresponda.

El derecho procesal laboral burocrático en esta entidad federativa, está regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; lo que hace a ésta la ley sustantiva y adjetiva, (e incluso orgánica).

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, es el órgano ante el cual se lleva este proceso, siendo materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del Ejecutivo. Diversos jurisconsultos, entre los que destaca Néstor De Buen Lozano, han propuesto la integración de este tipo de órganos al Poder Judicial de la Federación y de los Estados, situación que con base a la reforma constitucional reciente, solo por lo que hace al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya se ha materializado, y se encuentra en proceso formal a través de la expedición de la ley secundaria.

La producción del Derecho es básicamente estatal, y es este factor el que proporciona coherencia a las disposiciones normativas vigentes. Sin ser defensor de posiciones absolutamente positivistas, y aun cuando entre nosotros esta noción ha sido fuertemente criticada, no podemos omitir el hecho de que lo cierto es que sólo aceptando que el Derecho es resultado exclusivo del Estado, la prevalencia de la Constitución respecto a todo el orden jurídico dictado por los órganos competentes, la sumisión del Estado a la ley y el principio de seguridad jurídica ciudadana serán efectivos.

Como resultado de esta aseveración, las lagunas o vacíos normativos son un sin sentido y el operador jurídico, en el que el Tribunal ha de ser capaz de encontrar entre las normas la solución del caso que tienen ante sí. Han de precisar dentro del conjunto armónico del "sistema" y adoptar la única respuesta posible al caso, como forma de conservar lo más intacta posible la voluntad predominante.

Y si admitimos que el Derecho no es sólo norma, como expresión de una voluntad política predominante, tiene funciones específicas en la sociedad, él ha de garantizar el



interés prevaleciente, permitiendo, mandando o limitando, y a su vez ser cauce de lo que se desea obtener. La expresión de intereses aporta unidad a la normativa vigente.

1. La iniciativa propone dotar a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico a los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, por que de una simple lectura se aprecia que los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no siguen un orden en el texto de las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resulta técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encuentre en el artículo 129 de la ley en cita, cuando cómo la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, "Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones". Es decir, el artículo 123 le debe corresponder a la siguiente etapa, demanda y excepciones, y no así, según el orden en el articulado impuesto por el legislador, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La acción legislativa debe ajustarse a reglas y normas técnicas en general, elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia. De aplicabilidad fácil, sencilla y ordenada que permita a los ciudadanos y órganos de gobierno un mejor entendimiento de las normas que se producen, principalmente atendiendo a su contenido, pero cuidando minuciosamente la redacción y la forma del cuerpo de la ley.

En esa tesitura, se propone que el contenido actual del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pase al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de la manera que se establece en el proyecto de decreto, con las modificaciones y adiciones que más adelante me referiré.

2. Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática, y según la iniciativa que se presenta le correspondería el artículo 123; una vez analizado se propone reformar su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda



y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, por que las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.

Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.

Pero además contempla la obligación del tribunal del trabajo, siempre que se trate del trabajador, de prevenirlo cuando advierta que el escrito de demanda no cumpla con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, para que lo haga en ese momento, con la intención de no dejar en estado de indefensión tanto al mismo actor, así como por la oscuridad de los hechos y pretensiones en que pudiera incurrir. Tal reforma tiene la intención de combatir la oscuridad en la que pudieren incurrir los accionantes en el procedimiento burocrático, y dotar la demanda de una mayor claridad, que refleje la verdadera intención del actor, y al demandado realizar una mejor y oportuna defensa de sus intereses, sin dejar los hechos y pretensiones a la presunción o especulación.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio

Por otra parte, se propone introducir dentro de la etapa de demanda y excepciones la posibilidad de las partes para replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones, con el objeto de que se forme adecuadamente la *Litis*, en razón de que en la actualidad esta figura sólo está reservada para objetar la personalidad de la parte demandada, más no así para pronunciarse sobre las excepciones que opuso en su escrito de contestación, sin poder manifestarse sobre los hechos que hayan resultado controvertidos dentro del procedimiento.



En ese orden de idea, se propone, por economía y celeridad procesal, así como para una adecuada preparación de las pruebas que deberán ser ofrecidas por las partes, al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, en concordancia con la norma federal laboral.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 123 a 128; y se **DEROGA**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará



obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

IV.- En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.



ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva, sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.

ARTÍCULO 125.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.

ARTÍCULO 126.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;



IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El nombramiento o contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y

XII. Monto y pago del salario.

ARTÍCULO 127.- Todas las instituciones públicas, aún ajenas al procedimiento, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 128.- Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.

ARTÍCULO 129.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0000404